

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 576

Al estudiar la Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el Dr. JESUS ALEXANDER RUIZ MEJIA actuando a nombre propio contra el señor FERNANDO SANCHEZ PARDO, el Despacho considera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en tanto la parte actora manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado y ante la solicitud de medida cautelar, no es exigible el requisito contemplado en el artículo 6º de la norma en cita.

Por otra parte, el actor solicita medida cautelar de embargo y secuestro, sobre la cual y según lo dispuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Popayán en providencia de fecha 3 de mayo de 2022 dentro del proceso radicado 2021-00058-01, previamente se debe citar a las partes a audiencia de que trata el artículo 85º del CPTSS para que tengan la oportunidad de presentar pruebas respecto de la situación alegada. Por tal razón, antes de la notificación de la admisión de la demanda al demandado no procede la medida cautelar, ni la del art. 85º del CPTSS ni las innominadas, en tanto todas deben estudiarse conforme la norma procesal del trabajo para garantizar el debido proceso de la parte demandada. En consecuencia, una vez notificado el demandado, se citará a la audiencia especial de que trata el artículo 85º del CPTSS para decidir sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta en nombre propio por **JESUS ALEXANDER RUIZ MEJIA** en contra de **FERNANDO SANCHEZ PARDO**.

Segundo.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, lo cual deberá efectuar la parte actora y se entenderá surtida en forma personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

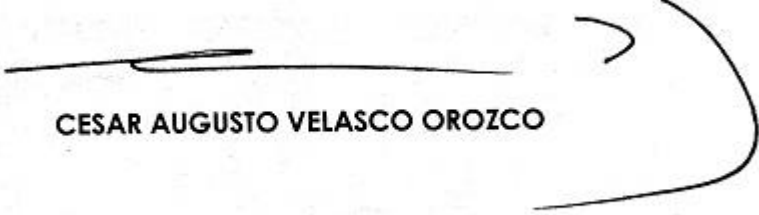
Tercero.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación que de este auto se les haga.

Cuarto.- UNA vez efectuada la notificación al demandado, se citará a audiencia especial de que trata el artículo 85ª del CPTSS a efecto de decidir sobre la medida cautelar invocada.

Quinto.-RECONOCER personería al Dr. JESUS ALEXANDER RUIZ MEJIA, abogado en ejercicio identificado con la CC. 87.713.349 y T.P. 131.588 del CSJ, para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO